

Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Matrimonial Canónico
**El canon 1071 § 1.2º CIC como adecuación
del matrimonio canónico ante las
exigencias de la ley civil española**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Lourdes Patricia Bermúdez Pozo
Tipo de trabajo:	Trabajo teórico
Director/a:	Dra. Carmen Caparrós Soler
Fecha:	21 de julio de 2021

Resumen

Las reformas introducidas al Código Civil español por parte de la Ley 30/81 de 7 de julio, alteraron la correspondencia y armonía existente hasta entonces entre los ordenamientos canónico y estatal que en el ámbito matrimonial se regulaban de manera exclusiva por las disposiciones concordatarias del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, del año 1979.

La Iglesia Católica que siempre ha buscado armonizar su normativa con la civil, adaptándose a las regulaciones de ésta última, a través del canon 1071 1.2 ° CIC establece que prohibición de celebrar el matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil. La falta de observancia de este precepto, genera graves dificultades en el momento registral, que son analizadas por la doctrina, que ha propuesto directrices para una interpretación normativa que armonice las disposiciones del Código Civil con las del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, y que se concretan en la denegación del matrimonio canónico cuando de ésta surjan impedimentos de orden público, determinados en tres casos puntuales: la minoría de edad, el impedimento de ligamen civil subsistente y el impedimento de parentesco legal.

Palabras clave: prohibiciones matrimoniales, canon 1071 §1.2°, orden público matrimonial, inscripción del matrimonio.

Abstract

The reforms introduced to the Spanish Civil Code by Law 30/81 of July 7, altered the correspondence and harmony existing until then between the canonical and state ordinances that in the matrimonial sphere were regulated exclusively by the concordant provisions of the Agreement on legal matters, from the year 1979.

The Catholic Church that has always sought to harmonize its regulations with the civil, adapting to the regulations of the latter, through canon 1071 1.2 ° CIC establishes that prohibition of celebrating marriage that cannot be recognized or celebrated according to civil law. The lack of observance of this precept, generates serious difficulties at the time of registration, which are analyzed by the doctrine, which has proposed guidelines for a normative interpretation that harmonizes the provisions of the Civil Code with those of the Agreement on legal matters, and which are specified in the denial of canonical marriage when impediments of public order arise, determined in three specific cases: minority, the impediment of subsisting civil bond and the impediment of legal kinship.

Keywords: matrimonial prohibitions, canon 1071 §1.2 °, matrimonial public order, marriage registration.

Índice de contenidos

1. Introducción	5
1.1. Justificación del tema elegido.....	5
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	6
1.3. Objetivos	6
2. Marco teórico y desarrollo.....	7
2.1. Los impedimentos y las prohibiciones en el Derecho Matrimonial Canónico:	7
2.1.1. Evolución y naturaleza jurídica de los impedimentos	7
2.1.2. Las prohibiciones	10
2.1.3. La prohibición establecida por el canon 1071 § 1.2 ° CIC	11
2.2. Pilares del Sistema Matrimonial Español:	13
2.2.1. La Constitución de 1978	13
2.2.2. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979	14
2.2.3. El Código Civil	14
2.3. Categorías del matrimonio canónico en relación a su registro:	19
2.3.1. Matrimonio canónico no inscrito	20
2.3.2. Matrimonio canónico no inscribible	22
2.3.2.1. La minoría de edad.....	23
2.3.2.1. El impedimento de ligamen civil subsistente	30
2.3.2.1. El impedimento de parentesco legal.....	32
3. Conclusiones.....	35
Referencias bibliográficas.....	39
Listado de abreviaturas	43

Introducción

El Código de Derecho Canónico promulgado en el año de 1983, introduce en el canon 1071 una serie de prohibiciones para la celebración del matrimonio canónico, que hacen necesaria la licencia del Ordinario del lugar para su celebración y cuyo incumplimiento desemboca en la existencia de matrimonios ilícitos, aunque reconocidos como válidos, en el ordenamiento canónico.

Entre estas prohibiciones, la contenida en el canon 1071 §1.2° se refiere a celebrar el matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, realizando claramente un tamizaje para adecuar la celebración del matrimonio canónico a las exigencias contenidas en la legislación civil.

La inobservancia de esta prohibición produce, por lo tanto, no solamente la ilicitud del matrimonio dentro del ámbito canónico, sino también la falta de reconocimiento en el ámbito civil, toda vez que en el sistema matrimonial español, el matrimonio canónico tiene que ser inscrito en el Registro Civil para el reconocimiento pleno de sus efectos civiles (art. 6.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, 1979), siendo importante advertir que, las reformas introducidas en el Código Civil por la Ley 30/1981 condiciona esta inscripción a que reúna los requisitos civiles de validez (art. 63.2 C.C.), siendo denegada cuando existe algún impedimento matrimonial civil en alguno de los contrayentes, cuya dispensa no es posible de obtener en ciertos casos por razones de orden público.

1.1. Justificación del tema elegido

En el Código de Derecho Canónico vigente, se encuentran regulados los impedimentos que afectan a su validez y las prohibiciones que afectan a su licitud, en el momento de la celebración del matrimonio.

Los distintos efectos de nulidad e ilicitud matrimonial no deben minusvalorar el cumplimiento de estas últimas, cuya inobservancia podría generar consecuencias que desbordan el ámbito canónico, como es el caso de la prohibición de celebrar el matrimonio determinada por el canon 1071 §1.2°, cuando éste no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil.

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

Esta regulación que data del Código de 1983, permite apreciar el interés y esfuerzo de la Iglesia para que la celebración del matrimonio canónico cumpla con las disposiciones normativas que emanan de la sociedad civil, en miras a su reconocimiento y eficacia plena en esta sede, precautelando los derechos de los contrayentes, de sus descendientes e inclusive del asistente a la ceremonia canónica.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

En el sistema matrimonial español, las reformas al Código Civil del año 1981, aprobadas mediante la Ley 30/1981, exigen el cumplimiento de requisitos civiles de validez por parte del matrimonio canónico para que proceda su inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de sus efectos en este ámbito.

Por su parte, el Código de Derecho Canónico en el canon 1071 §1.2° CIC establece la prohibición de celebrar el matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil.

El presente estudio tiene como finalidad determinar, revisar y analizar cuáles son los matrimonios canónicos que celebrados con inobservancia del canon 1071 §1.2° CIC debido a la existencia de algún impedimento matrimonial civil de orden público en alguno de los contrayentes, no pueden inscribirse en el Registro Civil para producir plenos efectos jurídicos.

1.3. Objetivos

Para conseguir la finalidad de este estudio, se partirá del estudio de los impedimentos y las prohibiciones en el Derecho Matrimonial Canónico y su distinta naturaleza jurídica, para desembocar en el análisis puntual de la prohibición establecida por el canon 1071 §1.2° CIC.

Además, resulta obligada la revisión de los tres pilares que integran el Sistema Matrimonial Español: la Constitución de 1978, el Acuerdo sobre acuerdos jurídicos de 1979 y el Código Civil reformado por la Ley 30/1981 para determinar el marco normativo que sustenta la necesidad de inscripción registral del matrimonio canónico para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles.

A continuación, se cumplirá con el estudio de las categorías del matrimonio canónico en relación a su registro y un detenido análisis de la doctrina en torno a la naturaleza del acto registral y la distinción entre los efectos del matrimonio canónico no inscrito y el matrimonio

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española canónico no inscribible. Finalmente, se va a desarrollar el estudio de la minoría de edad, el impedimento de ligamen civil subsistente y el impedimento de parentesco legal, como impedimentos matrimoniales contrarios al orden público español.

En todos los apartados propuestos se va a hacer referencia tanto a fuentes normativas canónicas como estatales, así como a las fuentes doctrinales que las nutren y sustentan.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Los impedimentos y las prohibiciones en el Derecho Matrimonial Canónico

2.1.1. Evolución y naturaleza jurídica de los impedimentos

La doctrina precisa los hitos más importantes en el surgimiento del término técnico “impedimento matrimonial”. Al comienzo de la canonística se utilizaban diversos términos equivalentes para aludir a una prohibición de contraer matrimonio. En el *Decretum Gratiani*, se indican circunstancias en las que se dice que los matrimonios «prohibentur». Pedro Lombardo, en su *Liber IV Sententiarum*, expone «*quae personae sint legitimae ad contrahendum matrimonium*». Indica seis causas que hacen ilegítimas a las personas para el matrimonio; y añade a lo largo de su exposición otras diversas causas de esa ilegitimidad para el matrimonio. Alejandro III usa los verbos impedir y dirimir al responder a un obispo que el voto simple «*impedit [matrimonium] contrahendum, et non dirimit iam contractum*». El término técnico impedimento matrimonial aparece en Tancredo, en su *Summa de Matrimonio*, 1211-1213. Dice: «Ultimum videndum est, quae et quot sint impedimenta matrimonii» (OLIVARES 1998).

En el derecho precodicial (Corpus Iuris Canonici) un “impedimento” comprendía todas aquellas circunstancias que se oponían tanto a la validez como a la licitud de las nupcias, ya procedieran de la persona misma, del consentimiento o de la forma, respondiendo a la necesidad de tutelar el ius connubii.

Con el CIC de 1917, el alcance de este término fue delimitado para aquellas circunstancias que, determinadas por la ley y existiendo en la misma persona de los contrayentes, obstaculizan el matrimonio. Las referentes al consentimiento se constituyeron en los vicios y

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

defectos del consentimiento y las relativas a la insuficiencia de requisitos formales, en el defecto de la forma canónica. (MANS, 1959; LÓPEZ ALARCÓN Y NAVARRO VALLS, 2001; AZNAR, 2007).

La ilegitimidad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, por infringir una grave prohibición legal, dio origen a una clasificación de los impedimentos en dirimentes y prohibentes, cuya inobservancia afecta a la validez del matrimonio, ocasionando su nulidad, en el primer caso; y a su licitud, en el segundo, pero sin llegar a invalidarlo, produciendo efectos morales y cumpliendo una misión disuasoria orientada al desistimiento del proyecto matrimonial por parte de los contrayentes incurridos en los mismos.

Con la vigencia del CIC de 1983, el legislador va a reducir el ámbito de acción de los impedimentos a aquellos denominados como dirimentes, desmembrando de su contenido a los impedimentos prohibentes, de tal manera que, únicamente aquellas circunstancias, que afectan a la validez del matrimonio, seguirán siendo reguladas bajo la denominación de impedimentos, mientras que, todas aquellas circunstancias por las cuales el matrimonio es válido pero ilícito, pasan a formar parte de un nuevo concepto, el de las prohibiciones matrimoniales, calificadas de obstáculos legales por parte de la doctrina.

El Ordinario del lugar puede prohibir un matrimonio en un caso concreto, sólo por causa grave y mientras ésta subsista. Con carácter general, el c. 1071 establece varios supuestos en los que está prohibido contraer matrimonio canónico sin licencia del Obispo; que, de llegar a celebrarse sin dicha licencia, adolecerán de ilicitud en el ordenamiento canónico, pero gozarán de validez y de naturaleza sacramental, por encontrarse bautizados los contrayentes.

La doctrina precisa que en el derecho eclesiástico vigente “legalmente habrá que entender por impedimento, en su sentido más radical, aquellas circunstancias invalidantes del matrimonio que traen su causa en la persona de uno o de ambos contrayentes” (FORNÉS (1983) citado por LÓPEZ ALARCÓN et al. (2001, p.112).

Respecto a la naturaleza jurídica de los impedimentos, LÓPEZ ALARCÓN et al. (2001) destaca tres posiciones distintas: en la primera, una manifestación de la categoría jurídica de la incapacidad, dado que la capacidad matrimonial se determinaría por la ausencia de impedimentos; en la segunda, distingue la capacidad referida a las personas en cuanto

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

sujetos del matrimonio, mientras los impedimentos las refieren como objetos del matrimonio, distinguiendo la inhabilidad subjetiva y la inidoneidad objetiva, para concluir que la naturaleza jurídica de los impedimentos debe considerarse en relación con la legitimidad del acto o legitimación de las personas para el matrimonio. La nulidad matrimonial proveniente del impedimento no procede de la incapacidad de los celebrantes sino de la ilegitimidad del acto, que incluye una prohibición legal. Finalmente, una tercera posición matiza las anteriores y habla de incompatibilidades legales que tratan de proteger algunas de las características básicas de la institución matrimonial.

A la segunda postura descrita por LÓPEZ ALARCÓN et al. (2001) se adscribe MANS (1959), cuando distingue la capacidad de los impedimentos: la primera se refiere a las personas de los contrayentes en cuanto sujetos, mientras los impedimentos se refieren a las mismas, en cuanto objeto del matrimonio, pudiéndose distinguir la inhabilidad subjetiva de la objetiva en los contrayentes y define los impedimentos matrimoniales como “aquellos obstáculos para la realización del matrimonio, recayentes en las personas de los contrayentes, en cuanto objeto del matrimonio, y en virtud de lo que el derecho les prohíbe contraerlo” (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (1943) citado por MANS (1959, p. 799).

Para GARCÍA (2007), los impedimentos recaen en determinadas cualidades o circunstancias de la persona, cada una de las cuales tiene un fundamento distinto, cuya relevancia jurídica es reconocida por el ordenamiento canónico. Por tanto, en la estructura de todo impedimento se encuentra una situación fáctica de la persona y una norma que otorga relevancia a ese hecho prohibiendo el matrimonio, de ahí que su cesación opera cuando cesa la norma y cuando cesa el hecho que sustenta la prohibición.

AZNAR también se refiere a las posiciones adoptadas por la doctrina, en relación a la naturaleza de los impedimentos, en cuyo ámbito se discute si éstos son incapacidades reconocidas o establecidas por la ley referentes a las personas o si se trata de prohibiciones legales relativas más al acto matrimonial que a las personas; y adopta respecto de estas posturas la opinión de Castaño: “los impedimentos son realidades específicamente jurídicas, son leyes prohibentes, que en el caso de los impedimentos dirimentes influyen en la validez del matrimonio” (CASTAÑO (1984) citado por AZNAR (2007) p. 217). Estima que el c. 1073 del CIC apoya esta tesis cuando los define como leyes inhabilitantes y no irritantes, empleándose el término “habilidad” para calificar a los impedimentos y el de “capacidad”

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

para los vicios y defectos del consentimiento. Entiende actualmente el impedimento como la prohibición legal de contraer matrimonio; prohibición que afecta a su validez y que está dirigida hacia las personas afectadas por una circunstancia o relación señalada por la ley.

Una vez considerada la naturaleza jurídica de los impedimentos dentro de la doctrina, pasamos a revisarla dentro del Código vigente, que en el c. 1073 establece: “El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.”

Al calificar a los impedimentos de inhabilidades, la propuesta plasmada por el legislador en el CIC resulta insuficiente para englobar a los distintos impedimentos, dado que si bien pueden tratarse de incapacidades o inhabilidades, también pueden comprender incompatibilidades y prohibiciones, hecho por el que han sido sistematizados en razón de calificaciones jurídicas coincidentes entre ellos: por razones de incapacidad o inhabilidad física, por incompatibilidad jurídica, por razón de delito, de parentesco.

2.1.2. Las Prohibiciones

En la preparación del matrimonio, el párroco tiene a su cargo la preparación del expediente matrimonial, entendido como “el instrumento documental en el que se reflejan todas las actuaciones dirigidas a obtener la constancia de que nada se opone a la celebración válida y lícita del matrimonio, tal y como prescribe el can. 1066” (GARCÍA 2007, p. 110); y que, “es a la par un instrumento de registro por medio del cual se deja una prueba documental de que el matrimonio se realizó, indicando el lugar y la fecha de la celebración, como también quién fue el párroco o delegado que asistió a ella” (CAPELLO 2011, p. 215).

En la elaboración del expediente, el canon 1067 otorga competencia a las Conferencias Episcopales para establecer las normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

Para la validez del matrimonio a celebrar, se debe investigar que no concorra ningún impedimento, así como la ausencia de vicios del consentimiento que pudieran acarrear su nulidad; y para su licitud, el párroco deberá considerar los cánones del CIC relativos a las

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española prohibiciones que contemplan una serie de supuestos, que afectan al matrimonio en su licitud, pero no en su validez, para el evento de ser celebrado sin cumplirlas.

Las prohibiciones son entendidas como una serie de circunstancias reconocidas por el legislador para orientar la no celebración o dilación del matrimonio canónico, dada la situación particular de los contrayentes, cuya inobservancia acarrea su ilicitud, sin afectar a su validez, dentro del ordenamiento canónico.

Se encuentran establecidas por el CIC de 1983, pero ya estuvieron reguladas por el Código de 1917 que estableció los llamados “impedimentos prohibentes”, suprimidos por el vigente, y que son equivalentes a las actuales prohibiciones.

En el Código de 1983 se regulan las prohibiciones relativas a los matrimonios mixtos en el canon 1124 y una variedad de prohibiciones de diversa índole en cánones como el 1071, 1102 y 1130, que determinan la necesidad de solicitar licencia al Ordinario del lugar, excepto en caso de necesidad, por parte de quien debe asistir a ciertos matrimonios en situaciones especiales.

2.1.3. La prohibición establecida por el canon 1071 § 1.2 ° CIC

Además de los requisitos generales exigidos para la celebración del matrimonio, el CIC de 1983 requiere para ciertos casos muy especiales, una vez cumplimentado el expediente matrimonial, de una actuación especial previa por parte del celebrante, para que éste sea celebrado lícitamente, como ocurre con aquellos previstos por el canon 1071.

Esta actuación, que consiste en recabar la licencia del Ordinario del lugar, dentro del ámbito eclesial afecta directamente a quien asiste al matrimonio y a la licitud del mismo, sin afectar a su validez. Por otra parte, su incumplimiento podría acarrear responsabilidades de tipo civil e incluso de tipo penal, según las regulaciones propias de cada Estado.

El canon 1071 § 1.2 ° del CIC vigente a partir de 1983 señala: “1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar: 2 al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil”.

Aunque esta prohibición no estaba reconocida expresamente por el Código de 1917, ya era recomendada su práctica en el siglo XIX. A partir de la vigencia generalizada del matrimonio

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española civil en distintos estados, para evitar la celebración de matrimonios canónicos sin reconocimiento de sus efectos civiles o cuya celebración en sede eclesiástica estaba impedida por leyes civiles, la Santa Sede empezó a recomendar y a requerir el cumplimiento de las formalidades civiles reguladas en cada lugar y de esta manera evitar problemas para el párroco, los contrayentes o sus descendientes.

La doctrina destaca que esta línea de actuación eclesiástica estuvo definida por la *Instructio* del 15 de enero de 1866 de la S. Penitenciaría, que “para evitar las vejaciones y las penas, y por el bien de la prole, que de otra forma no se tendría como legítima por la potestad laica, e incluso para alejar el peligro de la poligamia” se estableció que parecía “oportuno y conveniente que los mismos fieles, después que hubieran contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten a cumplir el acto establecido por la ley con la intención, sin embargo, de que presentándose ante el oficial del Gobierno no hacen otra cosa que cumplir una ceremonia civil”. Más aún: se determinaba que “por las mismas causas, y no para cooperar a la ejecución de la infausta ley, los párrocos no admitan fácil e indistintamente a la celebración del matrimonio ante la Iglesia a aquellos fieles que, porque están impedidos por la ley, luego no serían tenidos según el acto civil como legítimos cónyuges. En esta materia deberán proceder con cautela y prudencia y pedir consejo al Ordinario.” (AZNAR, OLMOS 1996, p. 171).

El derecho eclesiástico siempre ha buscado armonizar la normativa canónica con la civil, con respeto por las exigencias del derecho civil (MARTÍNEZ VALLS, 1983), que no supone un reconocimiento teórico de la superioridad de la legislación civil sobre la canónica en materia matrimonial (AZNAR, 2007; PALOMERA, 1999), sino más bien su interés en adaptarse a las regulaciones de ésta última para evitar posibles conflictos que pudieran tener incidencia en los plenos efectos que el matrimonio canónico está llamado a cumplir en el ámbito civil.

Se trata de una situación que se origina “en primer lugar porque los valores religiosos y civiles *in re matrimoniali* confluyen. Así el civil y el *fidelis* pertenece, a la vez, a los dos universos jurídicos. Y en segundo lugar porque estos ordenamientos son independientes y originarios, aunque no estancos. [...] Al defender la Iglesia, a tenor del c. 1059, su competencia exclusiva sobre el matrimonio canónico no intenta en modo alguno negar los derechos de Estado. Ella respeta las leyes estatales que se refieren a los efectos meramente civiles del matrimonio, es decir a aquellos efectos no esenciales y por tanto separables del

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española matrimonio. Pero además, visto que ya no es posible, en línea general dividir la actividad humana en dos categorías netamente diferenciadas entre ellas, la órbita de la vida de la *Ecclesia* y la órbita de la vida de la *Civitas*, la primera ajena a la economía estatal y la segunda ajena a la economía eclesial, es que la mente de la Iglesia progresivamente ha ido evolucionando en torno al matrimonio civil” (PALOMERA 1999, p. 66).

2.2. Pilares del Sistema Matrimonial Español

Mientras que la celebración del matrimonio canónico no está sujeta a la regulación de normas civiles, su registro está sujeto al cumplimiento de requisitos de validez para su efectiva vigencia.

De ahí entonces que, en el ámbito canónico, el canon 1071 1.2°CIC prohíbe la celebración de los matrimonios que no puedan ser reconocidos o celebrados según la ley civil.

Analizar los matrimonios canónicos que, por celebrarse incumpliendo con esta prohibición eclesiástica, no son susceptibles de inscripción en el Registro civil español por razones de orden público requiere una necesaria, aunque somera, revisión de los principales pilares del sistema matrimonial que lo sustentan y regulan: la Constitución de 1978, El Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 1979 y el Código Civil reformado por la Ley 30/1981.

2.2.1. La Constitución de 1978

El sistema matrimonial español tiene sus bases en el art. 32 CE, que reconoce en su primer numeral el derecho a contraer matrimonio y en el segundo establece que la ley regulará las formas del matrimonio: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

Al reconocer los principios de libertad religiosa, de igualdad ante la ley sin discriminación por motivos religiosos y de laicidad del estado (arts. 14, 16 CE), el sistema de matrimonio civil

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española subsidiario fue sustituido por los rasgos de un sistema facultativo o electivo, en sus dos modalidades: de tipo latino o católico y de tipo anglosajón o protestante.

2.2.2 El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979

Tiene el carácter de norma concordataria, que reconoce efectos civiles al matrimonio canónico. Señala en el artículo seis, numeral uno: “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

Este artículo vincula el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico con su necesaria inscripción en el Registro Civil. Una inscripción que requiere la observancia del c. 1071 § 1.2 ° CIC en el ámbito canónico para ser cumplida en el ámbito civil, como se analizará más adelante.

En relación con el artículo 6.1, el Protocolo final del propio Acuerdo regula que “inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas. Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas”.

2.2.3 El Código Civil

Mediante la Ley 30/1981 se introduce en el Código Civil un sistema de matrimonio civil facultativo, que actualmente se encuentra regulado en los siguientes términos: “Artículo 49. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º En la forma regulada en este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”

El artículo 60.1 reconoce que el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles y el artículo 60.3 determina que para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente, que trata de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

La inclusión del término “otras” en la redacción del artículo 60 del Código Civil se debió a una reforma introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que “evoca los ríos de tinta que corrieron sobre el sistema matrimonial español y el significado de las formas de matrimonio” (SANCIÑENA 2016, p. 670).

Este apartado mantiene la posibilidad de contraer matrimonio “celebrado según las normas del Derecho canónico”, o “en cualquiera de las otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.”

A partir de la vigencia de la Ley 30/1981 y su posterior reforma a través de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, el sistema matrimonial español es ampliamente interpretado por la doctrina a través de diversos criterios que analizan la posición jurídica que ocupa el matrimonio canónico dentro del mismo. Las diferentes posturas varían entre quienes lo reconocen como una clase de matrimonio, sujeto a una particular normativa, total o parcialmente y quienes lo reducen a una mera formalidad o fórmula exterior y no a una forma-tipo legal o clase de matrimonio. Esta disparidad de criterios obedece tanto a razones de técnica legislativa –pluralidad de normas y uso de conceptos jurídicos indeterminados– como a las preferencias ideológicas de eclesiasticistas y civilistas. (CAVIÑANO 2005).

Para efectos del presente estudio es suficiente destacar que, en este marco legal, el matrimonio canónico continúa siendo reconocido en el ámbito civil con cierta sustantividad, con un grado de identidad que supera la forma de celebración, el rito o la ceremonia religiosa.

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil se desarrolla en el Capítulo VI, a través de los artículos 61 al 65. Por ser de interés para este estudio se detallan las disposiciones de los artículos 61, 63 y 65.

El artículo 61 precisa: “El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”

El artículo 63: “La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.” Y a continuación, el segundo inciso precisa: “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.”

En la doctrina española, el Prof. Ferrer reconoce que mediante el segundo inciso del artículo 63 “el legislador convierte la inscripción en mecanismo unificador de todos los matrimonios religiosos exentos del expediente civil previo (art. 65), a los que con posterioridad a su celebración impone el cumplimiento de los requisitos de validez del matrimonio civil”. (FERRER 2008, p. 12).

Jordano destaca que “el encargado del Registro Civil deberá denegar –no simplemente suspender– la inscripción del matrimonio canónico o religioso cuando compruebe, a través de su calificación previa, que no concurre cualquiera de los requisitos legales necesarios para la válida celebración del mismo. Queda así muy claro que, salvo en lo relativo a la forma externa de celebración (formalidad), la normativa de fondo aplicable para determinar la validez de un matrimonio canónico o religioso es la civil, aplicable por tanto a todo matrimonio” (JORDANO 1981, p. 907).

Con acierto y razón, la doctrina destaca “que el art. 63.2 C.C. ha complicado en la práctica el sencillo mecanismo previsto por el Acuerdo de 1979 y por las demás normas civiles: el matrimonio canónico está sometido a una doble normativa civil y canónica que condiciona su eficacia en los respectivos ámbitos, con lo que aumenta el número de casos en los que

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

tendrá relevancia en uno de ellos y no en el otro. Además se multiplican las categorías jurídicas, según cual sea la posición del matrimonio canónico respecto al Registro civil: es posible distinguir el matrimonio que produce efectos civiles desde el momento de su celebración y el matrimonio inscrito que goza del pleno reconocimiento de los mismos; el matrimonio no inscrito pero inscribible y el no inscribible y, dentro de esta categoría, el no inscribible por colisionar con un simple requisito legal, fácilmente subsanable, del que choca con un obstáculo considerado de orden público” (FERRER 1992, p. 578).

En este mismo orden de ideas, PRIETO (1991), citado por CAÑIVANO (2005, p. 51) se refiere “a la doble exigencia de validez, canónica y civil, que pesa sobre los matrimonios contraídos según las normas del Código de Derecho Canónico, que se pone de manifiesto a la hora de efectuar el trámite registral: la inscripción operaría como un primer filtro para comprobar la adecuación del matrimonio canónico a las exigencias civiles de validez”.

Finalmente el artículo 65 del Código Civil señala en su primer inciso: “En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo”. El matrimonio canónico se celebra al cobijo de su normativa propia y, por tanto, no requiere para su celebración la tramitación del expediente o acta previa, sin embargo, está sujeto a las previsiones del segundo inciso de este artículo, que establece: “Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.”

La comprobación de requisitos de validez, exigida por el Código Civil, rompe la armonía normativa con el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, pues pretende modificar la naturaleza jurídica de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.

Las reformas introducidas en el Código Civil por la Ley 30/1981 afectan al carácter declarativo de la inscripción y la convierten en un mecanismo unificador de los matrimonios

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

religiosos celebrados sin necesidad de expediente civil previo, en detrimento de su sustantividad propia.

Esta situación ha generado disparidad de criterios que intentan determinar la naturaleza jurídica del acto registral. De una parte, se encuentran quienes la interpretan al cobijo del Acuerdo de 1979 como un mero acto declarativo, por estimar que los efectos civiles del matrimonio derivan de su celebración; y de otra, quienes se apartan de este criterio para estimar que la inscripción, con las reformas del Código Civil de 1981, pasa a constituir efectos civiles por sí misma.

A la luz del Acuerdo de 1979, NAVARRO VALLS (1979, p. 134) cita a FUENMAYOR (1978), quien, al precisar el valor de la inscripción, observa “que ésta no constituye título de adquisición o de atribución del estado conyugal. La inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil no es constitutiva sino meramente declarativa. Lo cual significa que el matrimonio canónico no queda, en ningún caso, afectado de invalidez por el hecho de no estar inscrito en el Registro Civil, ni tampoco por el hecho de no ser inscrito” y reconoce que “la naturaleza de la inscripción no es otra sino la propia de un acto declarativo de control acerca de las condiciones queridas por la ley para que el matrimonio pueda alcanzar plenos efectos civiles (NAVARRO VALLS 1979, p. 136).

En cambio, en el marco de las reformas introducidas en el Código Civil por la Ley 30/1981, y de manera particular al referirse al artículo 63.2, JORDANO (1981, p. 916) estima que, salvo en lo relativo a la forma externa de celebración (formalidad), la normativa de fondo aplicable para determinar la validez de un matrimonio canónico o religioso es la civil, aplicable por tanto a todo matrimonio. Observa que “ese control de legalidad originaria es como la «llave» que cierra el acceso al Registro del estado civil de los matrimonios religiosos o canónicos que no pasan la «contera» del Derecho del Estado: a priori han de ajustarse a ese forzoso criterio de medida.”

Por otra parte, la comprobación de requisitos de validez, que implica un sometimiento del matrimonio canónico a los mismos requisitos de validez que el matrimonio civil, deja abiertos algunos interrogantes, como las dificultades con las que se puede encontrar el encargado del Registro Civil al momento de realizar este control, dada la inexistencia de expediente matrimonial previo; o para el propio concepto de requisitos de validez a que se refiere el c. 63.2 del Código Civil. (CAVIÑANO 2005).

El art. 63.2 C.C. establece que se denegará la inscripción del matrimonio que no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el Título IV “Del Matrimonio”, descritos por Mantecón de la siguiente manera: “los contenidos en el Capítulo II (heterosexualidad, consentimiento, edad, ausencia de ligamen previo, exogamia, falta de vínculo adoptivo o de crimen), en el III (forma substancial) y VI (ausencia de coacción, miedo grave o error)”. Para determinar en base a qué extremos documentales podrá denegar la inscripción el encargado del Registro, precisa que, “tal y como reza el propio artículo 63, sólo podrán ser «los documentos presentados», es decir la certificación eclesiástica, o «los propios asientos del Registro»”; y, concluye destacando, las dificultades para el encargado del Registro en su labor calificadora, dado que “en la práctica no resultará fácil detectar las causas de invalidez civil del matrimonio canónico en base a las posibles constancias en la certificación canónica presentada, y a las de los libros del Registro (salvo la edad, en base a la certificación eclesiástica; y un previo matrimonio civil no disuelto y, la relación adoptiva, en base a los asientos del Registro)” (MANTECÓN 1992, p. 617-618).

Existen dispensas o permisos que pueden conceder ciertas autoridades respecto de determinados requisitos de validez. Al respecto el art. 48 establece: “El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.”

Por lo tanto, las personas que no se encuentran habilitadas para contraer matrimonio de conformidad con las leyes civiles se reducen a las siguientes: los menores de edad no emancipados, los que estén ligados por vínculo matrimonial y los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2.3. Categorías del matrimonio canónico en relación a su registro

2.3.1. Matrimonio canónico no inscrito

La naturaleza jurídica del acto registral, según sea estimada como declarativa o como constitutiva, incidirá en los efectos que se reconozcan al matrimonio canónico que no ha cumplido el procedimiento de su inscripción de acuerdo con las regulaciones previstas por el artículo 63 del Código Civil.

De esta manera, los autores, que defienden la naturaleza declarativa del acto registral, reconocen la existencia y validez del matrimonio canónico no inscrito, aunque resulte parcialmente eficaz o ineficaz, a la luz del derecho civil español, como a continuación se detalla:

Para Olmos “un matrimonio canónico no inscrito no sería inexistente, no sería nulo, en todo caso podría ser ineficaz, pero, a pesar de todo, crearía un vínculo conyugal, otorgaría el estado de persona casada, aunque no produjera todos los efectos civiles que del matrimonio inscrito se derivan. Así la inscripción constituye un título de legitimación, título declaratorio del estado conyugal, un medio de prueba.” (OLMOS 1983, p. 62).

Para Navarro Valls “al ser puramente declarativa la naturaleza jurídica de la inscripción en el Registro y sólo condicionante del reconocimiento (no de la existencia) de los efectos civiles, es evidente que el matrimonio canónico no inscrito no debe reputarse como inexistente ante el Derecho español como si de una simple *res facti* se tratara. Una vez celebrado el matrimonio según las normas del Derecho canónico nos encontramos ante un negocio jurídicamente relevante, aunque parcialmente eficaz”, afirma que “el matrimonio canónico no inscrito es un acto jurídico válido, relevante (no inexistente), dotado de toda la potencial eficacia virtual necesaria para producir, una vez inscrito, la plenitud de efectos civiles, y revestido, al tiempo, de aquella concreta dosis de eficacia actual que permite tanto la producción de los efectos preliminares necesarios para que su plenitud de efectos pueda alcanzarse en el futuro como para obtener también los llamados efectos atípicos.” (NAVARRO VALLS 1979, p. 138-139). Precisa, como el más importante de los efectos preliminares, el nacimiento del derecho de las partes a las actuaciones de los órganos eclesíásticos para la obtención plena de efectos civiles del matrimonio canónico; y, como el segundo efecto preliminar, el derecho a obtener la efectiva transcripción en el Registro Civil, siempre que no concurran obstáculos sustanciales que, establecidos por la ley civil, impidan su inscripción. Entre los llamados efectos atípicos hay que incluir los efectos personales, así

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

como los económicos que no perjudiquen los derechos adquiridos de buena fe por terceros (NAVARRO VALLS 1979).

Rodríguez también plantea que la inscripción no es constitutiva y destaca que “la actitud que adopte el encargado del Registro ante un concreto matrimonio, en el sentido de inscribirlo o no, no implica que ese matrimonio sea nulo o válido, porque estos aspectos no los decide el Registrador. De esta forma, un matrimonio canónico no inscrito puede ser válido y producir efectos civiles. Sobre el carácter no constitutivo de la inscripción del matrimonio canónico se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado. En la Resolución de 11 de abril de 1985 puede leerse lo siguiente: «la circunstancia de que el repetido matrimonio no haya sido inscrito en el Registro Civil español no significa que el mismo se vea privado de efectos: como indica el artículo 61 del Código Civil –y antes el artículo 70 de la Ley del Registro Civil-, el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, y la inscripción, aunque sea obligatoria, sólo se exige para el pleno reconocimiento de los efectos, de modo que la falta de inscripción no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, pero no implica, sino al contrario, que haya que estimar como no casado al que efectivamente lo está». Con más claridad, si cabe, se pronuncia la Resolución de 24 de mayo de 1994: «lo único que ocurre es que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, pero, a salvo esta norma excepcional de protección, el matrimonio existe, es válido e inscribible y produce sus efectos desde que se celebró» (RODRÍGUEZ 2000, p. 1554-1555).

En línea con estos argumentos, Pérez distingue dentro del ámbito civil, la inexistencia de la nulidad matrimonial: en la primera no existe ninguna posibilidad de apariencia como verdadero matrimonio, nadie puede creer en su real existencia, siendo su consecuencia más relevante no producir efecto alguno; mientras que en la nulidad existe forma matrimonial, la apariencia del matrimonio es real y genera los efectos jurídicos para las personas en que concurra la buena fe (art. 79 C.C.). El matrimonio nulo no se puede convalidar cuando adolece de uno de sus requisitos esenciales, como la existencia de vínculo matrimonial preexistente o parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción; y, en cambio, podría convalidarse desde su celebración (art. 48 C.C.) cuando su invalidez se debe a la falta de algún requisito legal, pero dispensable ulteriormente, como en el caso del matrimonio del

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

menor no emancipado (art. 46, 1°), convalidándose con efectos retroactivos. Destaca que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1981 se observa que “la invalidez tiene lugar cuando no reúne un acto las condiciones requeridas por la ley, con la distinción de los actos inválidos en inexistentes, en nulos de pleno derecho y anulables, con la característica de inexistencia a los que están faltos de un órgano constitutivo y no responden a su propia definición, de nulidad de pleno derecho a los que dotados de sus elementos constitutivos, chocan con una regla de orden público, y simplemente anulabilidad los que han sido concluidos bajo el imperio de uno de los vicios del consentimiento, tomados en consideración por la ley”. En contraste con la terminología civil, destaca que dentro de la canónica resultan extrañas las distinciones de inexistencia o anulabilidad, siendo el matrimonio válido o inválido y teniendo lugar la declaración de nulidad cuando no sea posible su convalidación o la sanación del matrimonio (PÉREZ 1984).

2.3.2. Matrimonio canónico no inscribible

Aznar y Olmos distinguen dos posibilidades en cuanto al no reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico: la no inscripción del matrimonio canónico, que es registrable civilmente, por decisión propia de los interesados; y la no inscripción de éste, por existir un impedimento matrimonial civil en alguno de los contrayentes, tales como edad, vínculo matrimonial (civil o canónico), consanguinidad, parentesco legal por adopción y crimen. Impedimentos cuya dispensa, cuando quepa, debe solicitarse a la autoridad civil competente (art. 48). Precisan que, en la práctica, los mayores problemas y conflictos pueden llegar por el matrimonio del menor de edad y el matrimonio canónico de los unidos anteriormente en matrimonio civil con persona distinta y aún no disuelto civilmente (AZNAR et al. 1996).

Martín de Agar también distingue entre matrimonio canónico no inscrito pero inscribible del no inscribible, y dentro de esta última categoría distingue “al no inscribible por chocar con un simple requisito legal fácilmente subsanable (mediante dispensa ulterior, paso del tiempo sin impugnación, emancipación) del no inscribible por chocar con un obstáculo que se considera de orden público. En rigor solo a estos últimos se les debe sancionar con una eficacia que, siempre será relativa al obstáculo y a su duración.” (MARTÍN DE AGAR 1985, p. 164).

El Prof. Ferrer estima que lo más razonable es interpretar el art. 63.2 del C.C. “en el sentido de que sólo se deniegue la inscripción del matrimonio canónico cuando conste que alguno de los contrayentes está afectado por un impedimento considerado de orden público” (FERRER 2008 p. 16). Son los relativos a la minoría de edad por debajo de los 16 años, el ligamen civil subsistente y el impedimento de parentesco legal, pero no deberían considerarse contrarios al orden público español los impedimentos canónicos coincidentes con los civiles, cuando se haya obtenido la correspondiente dispensa canónica (FERRER 2008).

El alcance de que el impedimento matrimonial no vaya contra el orden público interno, constituye el criterio utilizable para medir el ajuste al Derecho del Estado. López Alarcón precisa que “el orden público preserva la identidad del Estado y, concretamente, del sistema matrimonial, y se perfila según las pautas de convivencia del pueblo español. Está configurado por los principios emanados de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico positivo creador de normas de conducta social; estos elementos tienen su fuente remota en el orden natural y en los impulsos sociales, políticos, económicos, culturales, morales y aun religiosos que, en una sociedad democrática, confluyen para la ordenación de la vida social al servicio de la persona, por lo que también estos factores habrán de tenerse en cuenta para valorar en cada caso el límite o excepción del orden público. Cabe añadir que el orden público no es una noción rígida, sino flexible, que varía de matiz en sus formulaciones concretas prevaleciendo en su configuración unos u otros factores en congruencia con la materia propia del caso sujeto a su límite o excepción. Se trata de que el intérprete elabore y defina el perfil del orden público que corresponda a cada caso valiéndose de criterios de equidad” (LÓPEZ ALARCÓN 1986, p. 191-192).

Tomando en consideración que no es viable la inscripción de los matrimonios canónicos por adolecer de impedimentos contrarios al orden público español y dado que, en la práctica, los mayores problemas y conflictos pueden originarse por los impedimentos de edad y de vínculo matrimonial civil (Aznar 2007), procede realizar un análisis más detenido sobre los mismos, que también integre al impedimento de parentesco legal.

2.3.2.1 La minoría de edad

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

En el ámbito eclesial, el Código de Derecho Canónico vigente regula la edad mínima para contraer matrimonio en los siguientes términos: “1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos. § 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.”

Estas edades fijadas para contraer válidamente ya se encontraban reconocidas por el Código anterior, de 1917, que elevó la edad mínima para contraer, que en el Derecho precodicial estaba establecida en 14 años para el varón y 12 para la mujer, edades con las que se alcanzaba la denominada pubertad legal.

El Código actual introduce la atribución de establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio a favor de la Conferencia Episcopal.

Los contrayentes que no cumplen con la edad determinada por el c. 1083 § 1 incurrir en un impedimento que, por ser de derecho eclesiástico, es dispensable por el Ordinario del lugar (c. 1078).

Al respecto, la doctrina precisa que “para poder contraer matrimonio es necesario que los contrayentes y futuros cónyuges sean capaces de cumplir con las obligaciones propias del matrimonio y del estado conyugal. Quien no ha alcanzado la madurez biológica suficiente es naturalmente incapaz de contraerlo, y en este sentido podría decirse que el impedimento de edad tiene un fundamento de Derecho natural. Dicha madurez se refiere a los aspectos físicos y fisiológicos que se alcanzan con la edad núbil o la pubertad. Sin embargo, este impedimento, tal como está configurado por el Código, es decir, en cuanto a la determinación de una edad concreta por debajo de la cual no se puede contraer, es de Derecho eclesiástico” (MANTECÓN 2018, p. 31-32).

Cumplida la edad mínima determinada por el Código, no habría ningún obstáculo para la celebración del matrimonio canónico, salvo el caso de que la Conferencia Episcopal establezca una edad superior para hacerla coincidir generalmente con la mayoría de edad prevista por el ámbito civil.

En España, la Conferencia Episcopal mediante el Primer Decreto General sobre normas complementarias al Código de 26 de noviembre de 1983, vigente desde el 7 de julio de 1984, ha procedido a fijar la edad mínima para poder celebrar matrimonio canónico en dieciocho

años, tanto para el hombre como para la mujer, en armonía con el art. 46 del Código Civil (reformado con la Ley 30/1981), de tal manera que es necesaria la autorización del Ordinario del lugar para la celebración lícita del matrimonio. La inobservancia de esta disposición al momento de celebrar el matrimonio del menor genera su ilicitud en el ámbito canónico, sin afectar a su validez.

En el ámbito estatal, el impedimento de edad para contraer matrimonio civil se encuentra regulado en conexión con la pubertad tanto por la Ley de matrimonio civil de 1870 (art. 4, 1°) como por el Código Civil (art. 83, 1°), que la establecen en catorce años cumplidos para la mujer y dieciséis para el varón, es decir, con la aptitud física de los contrayentes para la generación. Esto explica –como viene sucediendo en el ámbito del derecho canónico– que la edad mínima para contraer matrimonio difiera entre los dos, precisamente por la influencia del Derecho romano en este punto: el romanista SCHULZ (1960) citado por Pérez (1984, p. 752), afirma que “Impúberes en Derecho clásico son las personas jóvenes que no han alcanzado la edad de la pubertad. Las mujeres son púberes al cumplir los doce años de edad (...). Al final de la República se manifestó la tendencia a fijar la pubertad de los varones al cumplir los catorce años de edad.”

Pérez concluye admitiendo que “por tradición histórica y por Derecho positivo, el menor de edad goza de capacidad salvo en los casos taxativamente expresos de la ley y que, aun en estos supuestos, las restricciones que se le imponen lo son para su defensa y protección, como lo acredita el que la infracción de las prohibiciones por el menor conducen a situaciones de anulabilidad, no de nulidad absoluta.” (PÉREZ 1984, p. 755).

Con posterioridad, la Ley 80/1981 eleva y unifica la edad en dieciocho años para ambos, como regla general (art. 315 C.C.), permitiendo, contraer nupcias a los menores emancipados que hayan cumplido los dieciséis años y no hayan alcanzado los dieciocho (art. 46, 1 ° C.C.); y, por debajo de esa edad, previa dispensa con justa causa, a quienes hayan cumplido catorce años (art. 48 C.C.).

La llamada dispensa de edad se encontraba regulada por el art. 48.3 del Código Civil en los siguientes términos: “También podrán el Juez de Primera Instancia, y también con justa causa y a instancia de parte, dispensar el requisito de edad a partir de los 14 años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. Si

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

esta dispensa se solicita tras el matrimonio, esta convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.”

Al respecto, la doctrina precisa que, “aunque probablemente, el legislador estuviera pensando en el embarazo de la mujer (como un vestigio del llamado matrimonio reparador) acabó imponiéndose la idea de que el mero embarazo, por sí solo, no era “justa causa” para la dispensa, si no iba acompañado de otras circunstancias, como la no oposición de los padres al matrimonio, y, sobre todo, de un grado de madurez, por parte del menor, superior al propio de su edad biológica, lo que remitía a una valoración judicial del caso concreto” (DE VERDA Y BEAMONTE, J y VIRGADAMO, 2019, p. 512).

Años más tarde, este permiso fue derogado por la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria que elimina la posibilidad de dispensa, de tal manera que no es posible para el menor de dieciséis años contraer matrimonio en ningún caso.

La única vía que permanece abierta para la celebración del matrimonio civil del menor es la regulada por el art. 46, 1 ° C.C., que requiere de su emancipación.

Para adaptarse a las nuevas regulaciones matrimoniales, provenientes de la Ley 30/1981, de 7 de julio y el Decreto de la Conferencia Episcopal de 1983, algunas diócesis españolas elaboraron una serie de notas, comunicaciones u orientaciones, destinadas a guiar la actuación de los párrocos frente a las solicitudes de matrimonio procedentes de parejas, en las cuales al menos uno de los contrayentes no hubiera alcanzado la mayoría de edad, que se encuentran publicadas en sus correspondientes Boletines diocesanos (CORTÉS 1995).

Estas normas buscaron que la actuación de los párrocos se ajuste a la disposición del art. 46 del C.C. que establece la prohibición de contraer matrimonio a los menores de edad no emancipados y a la disposición sobre la llamada dispensa de edad contenida en el derogado art. 48.3 C.C., con el fin de evitar que sea denegada la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil por constar que el matrimonio no reúne los requisitos civiles de validez (art. 63.2 C.C.).

Hasta la vigencia de la Ley 30/1981 el matrimonio canónico de los menores de edad, celebrado según las normas de Código de Derecho Canónico, producía efectos civiles con la simple presentación en el Registro Civil de su certificado de celebración. Con las reformas operadas en el ámbito estatal, Cortés Diéguez describe cómo las diócesis han procurado

advertir, unificar criterios y evitar problemas al párroco y perjuicios a los propios contrayentes: “la Diócesis de Málaga, en noviembre de 1981, elaboró una comunicación dirigida a todos los señores curas párrocos y sacerdotes encargados de iglesias de la diócesis, con motivo de la nueva legislación civil. El objetivo era, textualmente, «que todos estén advertidos» y aborda el aspecto legislativo de estos matrimonios. La diócesis de Coria-Cáceres hace lo propio en 1984 a raíz del Decreto General de la Conferencia Episcopal sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico. Precisamente respecto a la edad para contraer matrimonio afirma que «han empezado a surgir no pequeños conflictos y quebraderos de cabeza para muchos párrocos». Por este motivo dicta una circular con el siguiente objetivo: «unificar criterios y formas de actuar». En 1989, esta misma diócesis elabora otra comunicación sobre el tema, el cual «considera de gran importancia pastoral», ya que «todos debemos velar no solo por el cumplimiento de las normas de la Iglesia al respecto, sino también por el bien de las personas y respeto a los derechos de todos». Idénticas razones y objetivos que en 1984 señala la diócesis de La Calzada y Logroño en una circular de ese mismo año” (CORTÉS 1995, p. 117 -118). También destaca como algunas diócesis advierten la incongruencia existente entre la legislación civil y el Acuerdo sobre materias jurídicas firmado por la Santa Sede y el Gobierno español, y dan una serie de orientaciones o prescripciones que han de seguirse para paliarla: “La diócesis de Osma-Soria, en 1982, advierte que «para evitar perjuicios a los contrayentes, por el momento, cúmplase la ley civil». Del mismo modo, la diócesis de Ávila, en una circular de 1982, avisa de la incongruencia de la norma civil con el Acuerdo y recomienda que mientras esta situación de conflicto jurídico no sea resuelta por las Altas Partes Contratantes, y a fin de evitar perjuicios a los contrayentes que se encuentren en tales circunstancias de minoría de edad, los responsables de realizar los expedientes matrimoniales en las respectivas parroquias observen las normas correspondientes. La diócesis de Santiago hace referencia igualmente a esta incoherencia normativa y exhorta al cumplimiento de los requisitos civiles, «entretanto no se resuelva por las instancias competentes ese problema de interpretación y aplicación legal, en aras de la certeza y seguridad jurídicas que hemos de procurar dar a los miembros del Pueblo de Dios».” (CORTÉS 1995, p. 118-119). Finalmente, se refiere al contenido global de estas normas, que se refiere a ciertos aspectos que deben ser considerados por el ministro asistente al matrimonio: el impedimento dirimente de edad regulado por el c. 1083.1 que exige dispensa del Ordinario del lugar, la prohibición

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

impediente establecida por el Decreto de la Conferencia Episcopal de 1983, que requiere licencia del Ordinario a través de una solicitud acompañada de una serie de documentos y respaldada por informes, por no tratarse de un mero trámite burocrático, sino de una norma que busca asegurar una mayor madurez de los contrayentes, la habilitación civil, que exige no celebrar el matrimonio canónico de los menores que no hayan presentado los documentos con los que acrediten encontrarse emancipados.

Respecto de la emancipación, el art. 239 del C.C. determina que ésta tiene lugar por la mayor de edad, por concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial. Por su parte, el art. 241 C.C. regula la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad: se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil. El art. 243 C.C. establece que se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de éstos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento.

En el art. 244 se regula la emancipación por concesión judicial, que también exige la edad de dieciséis años del menor, quien debe consentir en ella, previa audiencia de los progenitores, y que opera en tres casos: cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor, cuando los progenitores vivieren separados y cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad. Finalmente, el art. 245 reconoce que también podrá la autoridad judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Los requisitos exigidos para tramitar la licencia ante el obispo para celebrar el matrimonio canónico del menor de edad no son iguales para todas las diócesis, sin embargo, se pueden establecer algunos que son exigidos en casi su totalidad. Se trata, en primer lugar, de obtener la previa habilitación civil, esto es, la emancipación del menor (antes de la reforma del art. 48 del C.C. también se exigía la dispensa judicial para los menores de dieciséis años), a fin de evitar problemas de inscripción en el Registro Civil.

Cortés destaca al respecto, que el obispo auxiliar de Madrid reconocía en la clausura de las IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 29-31 de marzo de 1989) “que en los supuestos del can. 1071, § 1, 2.0, es decir, en aquellos casos en que el matrimonio no

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española puede ser reconocido por el ordenamiento civil, en su diócesis la praxis es más bien severa. En casos de matrimonios de menores no emancipados no se procede a autorizar el matrimonio canónico si no se acompaña prueba documental de la emancipación o de la dispensa del impedimento de edad de la competente autoridad judicial” (CORTÉS 1995, p. 145). Otro requisito exigido es el consentimiento de los padres, quienes deben manifestar su opinión acerca del futuro matrimonio. Al respecto, es preciso recordar que la Iglesia, a través del canon 1071, va a establecer otra prohibición que afecta a la celebración del matrimonio del menor de edad, cuando precisa que, excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente (c. 1071 § 1.6 °). Se debe tener en cuenta que el c. 97 § 1 fija la mayoría de edad canónica en los 18 años. Algunas diócesis se sirven de dos personas que atestigüen este permiso. Respecto al informe del párroco, Cortés destaca que en 24 diócesis es preceptivo y que, en muchos casos, el menor el menor solicitará la dispensa a través de la instancia del propio párroco mientras que otras, la tramitación corresponde sólo al interesado. Finalmente, algunas diócesis someten a cierto interrogatorio a los contrayentes, a sus padres; y, emplean formularios para la tramitación del expediente (CORTÉS 1995).

En el marco de la entrada en vigor de la Ley 15/2015, Lillo destaca que “la tendencia de este tipo de uniones ha ido a la baja. En el último año tan sólo ha habido cinco matrimonios de menores de 16 años. Desde 1975, en España se han casado 28.685 niños y niñas, según los datos del Instituto Nacional de Estadística. El pico más alto se registró en 1979, con 2.837 uniones de este tipo (2.763 eran niñas). El reflejo de la tendencia a la baja de estas uniones se refleja en los 365 menores de 16 años que se han casado en los últimos 14 años.” (LILLO, 2015).

El Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y el Consejo de Europa habían pedido a España que elevase el mínimo de catorce años, que era el más bajo de la Unión Europea, hasta los dieciséis para excepciones. En línea con esta regulación, el Código Penal establecía en trece años la edad legal mínima del consentimiento sexual.

Junto con la derogatoria del artículo 48.3 del Código Civil, el gobierno elevó la edad del consentimiento sexual de 13 a 16 años, mediante una reforma al Código Penal, también en el 2015, en los siguientes términos: “El que realizare actos de carácter sexual con un menor

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años “(art. 183, 1°).

2.3.2.2 El impedimento de ligamen civil subsistente

Si bien puede estimarse al impedimento de ligamen civil subsistente fruto del c. 1071 § 1.2 °, cuya inobservancia ha dado lugar a matrimonios no inscribibles por ser contrarios al orden público español, el desarrollo del mismo encuentra un espacio propio dentro de otra prohibición regulada por este mismo canon, la cual determina que, excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión (c. 1071 § 1.3 °).

La adopción de esta norma radica en que si bien el futuro contrayente tiene libertad para celebrar matrimonio canónico por no encontrarse sujeto por el impedimento matrimonial de vínculo o de ligamen (c. 1085), una serie de razones de índole ético-natural, social, jurídicas y religiosas prohíben autorizar esta celebración mientras no se cumplan ciertas condiciones reguladas por la Iglesia.

En la práctica dos supuestos van a presentar especiales problemas en este sentido, dada su relativa extensión entre los fieles católicos: el de las parejas heterosexuales no casadas o uniones heterosexuales de hecho y el del mero matrimonio civil de los católicos (AZNAR 2007), siendo el segundo de estos supuestos el que reviste interés para el presente estudio, por tratarse de un impedimento de orden público en el derecho español y, en cuya presencia, el párroco no deberá autorizar la celebración del matrimonio religioso mientras el precedente matrimonio civil no haya concluido con una sentencia legal de divorcio. Como afirma GARCÍA (1980) citado por AZNAR (2007, p. 195), “serios problemas se le plantearían a la Iglesia si los católicos casados solamente «por lo civil» pidieran ser admitidos, persistiendo su vínculo civil, al matrimonio canónico con personas distintas de aquellas con las que están civilmente casadas. La persistencia de ese vínculo matrimonial civil no será, en principio, obstáculo para que la Iglesia acceda a esa petición, puesto que esa petición sería, por una parte, facilitarles a esos católicos el ejercicio de su derecho a casarse «válidamente» y a poner en regla su conciencia; pero, por otra parte, sería infravalorar el «acto» y el «estado»

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española de matrimonio civil, exponer a la conculcación de ciertos valores nacidos de ese «acto» de matrimonio civil, violar las leyes civiles y la incursión en el delito de bigamia civil”.

Respecto del católico que, unido sólo civilmente y sin haber obtenido el divorcio civil, pide la celebración del sacramento del matrimonio con una persona soltera canónica y civilmente, conforme a las regulaciones del Directorio de la pastoral familiar en la Iglesia en España, de 21 de noviembre de 2003, nn. 231-232, la disciplina de la Iglesia establece que, hasta que no exista una sentencia de divorcio sobre el anterior matrimonio civil, el Ordinario del lugar no debe conceder la autorización de ese matrimonio, pues no parece prudente aceptar en estos casos la celebración del sacramento mientras no quede regularizada la situación civil, máxime si el Código de Derecho Penal penaliza el delito de bigamia (art. 217), que igualmente sanciona al ministro religioso que falsificara actos y documentos que pueden producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil (art. 390.2) (AZNAR 2007).

La doctrina se ha pronunciado sobre la inscripción del matrimonio canónico y su relación con la bigamia y al respecto, un sector opina que al reconocer efectos civiles a un segundo matrimonio canónico mientras no se anule o deniegue su inscripción, es constitutivo del delito de bigamia, aunque para otro sector si el matrimonio celebrado no civilmente no puede ser inscrito por ser inválido conforme al Derecho estatal, no podría hablarse de bigamia, por considerar que para el ordenamiento español solo existe el matrimonio civil anterior que sigue siendo actual. A juicio de Alenda, este último razonamiento no resulta asumible si exclusivamente se basa en la imposibilidad de inscripción, porque entonces nunca podría incurrirse en un delito de bigamia, ya que un segundo matrimonio civil, por principio no es inscribible si ya consta o debe constar otro en el Registro (ALENDA 2000).

En España el impedimento de vínculo no es dispensable (art. 46.2 C.C.). Para la Dirección General de los Registros y de Notariado, el impedimento de vínculo es de orden público, no pudiéndose inscribir un matrimonio poligámico en España (Resoluciones, entre otras, de 8 de noviembre de 1993, 5 de noviembre de 1996 y 3 de diciembre de 1996) (RODRÍGUEZ 2000).

El encargado del Registro, en su actividad calificadora, tendrá que limitarse a los documentos presentados y a los asientos registrales (art. 63.2 C.C.). Y así, podría ocurrir que la certificación no sea auténtica o que el límite del orden público impida el acceso de ese matrimonio al Registro. Como observa Rodríguez, en este sentido, para la Circular de la

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

Dirección General de los Registros y de Notariado de 15 de febrero de 1980, si existe un vínculo previo entre los cónyuges, no se puede practicar el asiento (RODRÍGUEZ 2000).

2.3.2.3 El impedimento de parentesco legal

El impedimento matrimonial se parentesco legal en el CIC de 1917 carecía de normatividad propia por haber sido objeto de canonización (c. 1059 y 1080), entendida como “una declaración del legislador eclesiástico mediante la cual incorpora a su ordenamiento una determinada norma que originalmente pertenece al ordenamiento civil” (BORRERO 1984, p. 809).

En consecuencia, este impedimento dependía de los distintos derechos estatales que de acuerdo con sus propias regulaciones podía tener el carácter de dirimente o de impediendo según cómo se hubiera establecido por la respectiva ley civil.

El Código de 1983 regula el impedimento de parentesco de manera autónoma en cuanto a su naturaleza y a los grados a los que alcanza; y, deroga la canonización o remisión a la ley civil, excepto en lo que se refiere al hecho constitutivo de la adopción. Por tanto, el derecho eclesiástico se sirve del civil únicamente para determinar la existencia de la relación jurídica de adopción a la que el c. 1094 vincula la existencia del impedimento. La adopción válidamente constituida al cobijo de la ley civil, da origen al impedimento canónico por adopción, prescindiendo de su existencia como impedimento en el ordenamiento civil correspondiente (MANTECÓN 1992).

El canon 1094 establece: “no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral”. Por tratarse de un impedimento de Derecho eclesiástico, es dispensable por el Ordinario del lugar.

En el ámbito estatal, el texto del Código Civil previo a la reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, establecía en el art. 84, que no podían contraer matrimonio entre sí: “5°. El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste. 6° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción”.

En este régimen jurídico anterior, dentro del Derecho civil español operaba un reenvío al Derecho canónico que operaba a través del art. 75 del C.C., que es analizado por Borrero: “esto era así porque el c. 1080 del CIC de 1917 remitía, en cuanto al impedimento de adopción, al C.C. (arts. 84, 5° y 6° y 176, p.2) y el art. 75, para la regulación del matrimonio de los católicos reenviaba –con remisión directa y nominativa– a toda la regulación del matrimonio realizada por el ordenamiento canónico, incluida por tanto la norma canonizante; no siendo aquel artículo una norma adjetiva de remisión abstracta, cual las denominadas normas de conflicto del Derecho internacional, sino de remisión directa al Codex Iuris Canonici (...). El Derecho civil, pues, aceptaba la regulación del matrimonio canónico en su propio ámbito, admitiendo la forma canónica y declarándose incompetente en esta materia. El aludido art. 75 del C.C. admitía el régimen canónico como el único competente para regular el matrimonio de los católicos, pues según el art. 42 del mismo texto jurídico, en la redacción de 1958, se reconocían dos clases de matrimonio: el canónico y el civil.” (BORRERO 1992, p. 827). Y en este orden de ideas, agrega que “en el régimen matrimonial español derogado tras la Constitución de 1978 resultaba suficiente la dispensa otorgada por la autoridad eclesiástica para contraer matrimonio canónico y éste producía los correspondientes efectos civiles, porque el matrimonio canónico se regía por las disposiciones de la Iglesia Católica, según el antiguo art. 75 del C.C. y de acuerdo con el art. 23 del Concordato del 27 de agosto de 1953, por el que el Estado español reconocía plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Esta interpretación, tras la derogación del citado art. 75 del C.C., puede no resultar válida en atención precisamente al art. 63, p.2 del mismo texto jurídico. («Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título») (BORRERO 1992, p. 667-668).

A partir de la reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, en el ordenamiento civil español se suprime el reenvío al Derecho Canónico, dado que, la jurisdicción eclesiástica deja de ser exclusiva y excluyente para los matrimonios canónicos que gozaban de plenos efectos civiles hasta entonces.

El impedimento civil de parentesco por adopción con las reformas introducidas en el Código Civil, alcanza a cualquier grado en línea recta, hasta el tercer grado en línea colateral:

“Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado”.

El contenido de esta disposición es analizado por la doctrina, para destacar que “el legislador español considera a esta interdicción como una de las que, en terminología canónica, se denominan impedimentos dirimentes, en cuanto anulan o irritan el matrimonio celebrado en contra de tal prohibición (c. 1073 CIC). La fórmula legal resulta lo suficientemente expresiva como para poder afirmar que ciertas personas, como consecuencia del parentesco nacido de la adopción, tienen limitada su capacidad en orden a contraer vínculo matrimonial. «Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí...», dice textualmente la citada norma. Es más, el art. 73 del mismo cuerpo legal lo confirma con claridad meridiana cuando establece que «Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración: ... 2. ° El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los arts. 46 y 47...». Sólo se exceptúan de dicho precepto los supuestos de dispensa del impedimento que recoge el art. 48”. (BORRERO 1984, p. 826).

La dispensa del impedimento de parentesco en el ámbito civil, se encuentra regulada en los siguientes términos: “Artículo 48. El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos (...) de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.”

Como se puede apreciar, en el art. 48 no aparece el impedimento de adopción entre aquellos susceptibles de dispensa en línea recta; es decir, es indispensable. Este aspecto es analizado dentro de la doctrina canonista por Mantecón Sancho, quien observa, que llama la atención la liberalidad del Código Civil en lo que se refiere a la supresión de impedimentos (con la reforma han desaparecido los de impotencia, orden sagrado y profesión religiosa, a más de la reducción de los derivados de parentesco por consanguinidad, afinidad y adopción) se muestre tan rígido en lo que se atañe a la dispensa de lo poco que se ha conservado del impedimento de parentesco legal y estima más bien, que se trata de una inadvertencia del legislador, un vacío legal y que a su criterio, debe ser cubierto por los medios establecidos por los artículos 1 y 3 del Código Civil, esto es, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, los antecedentes históricos y legislativos

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española y la equidad, entre los cuales se remite al “antecedente legislativo” aplicable que sería el derogado art. 85 del Código Civil, para concluir que debería conceder esta dispensa el Gobierno –y por él, el Ministro de Justicia– (MANTECÓN 1992).

Respecto a la cesación del impedimento de parentesco legal, el Código de Derecho Canónico no precisa si ésta debe operar al cesar la adopción o se trata de un impedimento perpetuo como ocurre con los demás impedimentos de parentesco.

En la doctrina canonista se encuentran distintas opiniones al respecto: algunos sostienen que se trata de un impedimento temporal, que cesa al extinguirse la adopción, en base a la redacción del canon 110: “Los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron”. Si la condición de hijos adoptivos se encuentra supeditada a la ley civil, en la medida en que ésta despoje al hijo del estatus de dicho parentesco, el impedimento tendría que dejar de existir, pues no se incurriría en el supuesto del c. 1094, que establece la prohibición de contraer matrimonio para quienes “están unidos por un parentesco legal proveniente de la adopción” Para otros autores la adopción al igual que otros impedimentos basados en el parentesco que son perpetuos, también debe ser establecida a perpetuidad (MANTECÓN 2018).

En el ordenamiento eclesiástico el impedimento por adopción es dispensable por el Ordinario del lugar, circunstancia que no ocurre en el ámbito civil, que no lo considera susceptible de dispensa en línea recta (art. 48 CC.), circunstancia que podría dar lugar a la celebración de un matrimonio canónico válido, pero que no podrá ser inscrito por violar el orden público matrimonial español. Aquí resulta necesario, recordar una vez más que el c. 1071 § 1.2 ° exige la licencia del Ordinario del lugar para poder asistir al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, excepto en caso de necesidad.

3. Conclusiones

La prohibición introducida por el c. 1071 1.2 ° CIC en el ordenamiento canónico espera armonizar la normativa canónica con la civil, que a partir de las reformas introducidas al Código Civil español por la Ley 30/81 de 7 de julio, impide la inscripción de los matrimonios canónicos que no cuenten con los requisitos de validez y que resulta necesaria para que éstos puedan generar plenos efectos jurídicos. Por su parte, la doctrina, ha propuesto

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

directrices de interpretación normativa para delimitar los supuestos de ineficacia de los matrimonios canónicos cuando conste que se encuentran incursos en impedimentos de orden público, al haberse celebrado sin observar la prohibición del c. 1071 1.2 ° CIC.

Esta trayectoria permite arrojar las conclusiones que siguen:

Primera. - En el Código de Derecho Canónico de 1983 se reduce el ámbito de acción de los impedimentos a los denominados dirimentes, que comprenden aquellas circunstancias que afectan a la validez del matrimonio, mientras que, bajo el nombre de prohibiciones, se van a agrupar aquellas otras que, calificadas como obstáculos legales, afectan a la licitud del matrimonio, pero no su validez. La prohibición establecida por el canon 1071 1.2 ° CIC impide celebrar el matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, realizando un claro tamizaje para adecuar la celebración del matrimonio canónico a las exigencias contenidas en la ley civil.

Segunda. - En el sistema matrimonial español, la Constitución de 1978, reconoce en el art. 32 el derecho a contraer matrimonio y establece que la ley regulará las formas de matrimonio. En sus arts. 14 y 16 reemplaza el sistema de matrimonio civil subsidiario por los rasgos de un sistema facultativo al reconocer los principios de igualdad religiosa, de igualdad ante la ley sin discriminación por motivos religiosos y de laicidad del estado. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979, en el art. 6.1, reconoce efectos civiles al matrimonio canónico desde su celebración y establece que, para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria su inscripción en el Registro Civil mediante la presentación de la certificación eclesial. La Ley 30/1981 introduce en el Código Civil un sistema de matrimonio civil facultativo (art. 49), sus disposiciones han sido ampliamente interpretadas por la doctrina en el análisis que viene a ocupar el matrimonio canónico dentro del mismo, como clase o como forma de matrimonio.

Tercera. - El art. 63.2 del Código Civil impone al matrimonio canónico el cumplimiento de los requisitos de validez del matrimonio civil, sometiéndolo a una doble normativa que se pone de manifiesto en el momento de efectuar su trámite registral y que rompe la armonía con el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, dado que pretende modificar la naturaleza jurídica de la inscripción, al afectar a su carácter declarativo para convertirla en un mecanismo unificador de los matrimonios religiosos celebrados sin expediente civil previo, en detrimento de su sustantividad. Esta situación ha generado disparidad de criterios que intentan determinar la

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

naturaleza jurídica del acto registral, interpretado por algunos autores como un mero acto declarativo y por otros que consideran que éste, pasa a constituir efectos civiles por sí mismo. Estos criterios van a incidir en los efectos que se reconozcan al matrimonio canónico que no ha cumplido el procedimiento de su inscripción y que van variar según su idoneidad para lograrlo, distinguiéndose entre el matrimonio no inscrito pero inscribible del matrimonio no inscribible; y, dentro de esta última categoría al no inscribible por chocar con un simple requisito legal fácilmente subsanable, del no inscribible por chocar por un obstáculo considerado de orden público.

Cuarta. - Los requisitos exigidos por el Código Civil para la validez del matrimonio canónico se encuentran establecidos en su Título IV. Respecto de los mismos, el artículo 48 del C.C. establece los casos en los cuales procede su dispensa, reduciéndose los casos de personas inhabilitadas para contraer matrimonio de conformidad con la ley civil a los menores de edad no emancipados, los que están ligados por vínculo matrimonial y los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Estos casos puntuales, no sujetos a dispensa por razones de orden público matrimonial, deben constituir los únicos supuestos para denegar la inscripción del matrimonio canónico de acuerdo con el art. 63.2 del C.C.

Quinta. - La edad mínima para contraer matrimonio en el ordenamiento canónico es de dieciséis años cumplidos para el varón y catorce para la mujer. En España la Conferencia Episcopal ha elevado esta edad para ambos, a los dieciocho años, para su lícita celebración, armonizando el ordenamiento canónico con el civil que, a través de la Ley 80/1981, establece la edad de dieciocho años para ambos, como regla general, y permite también hacerlo a los menores emancipados que hayan cumplido los dieciséis años. Por debajo de esa edad, el matrimonio del menor contraviene el orden público. El Código Civil facultaba que los menores de dieciséis años y mayores de catorce, pudieran contraer nupcias, previa dispensa con justa causa, mediante la llamada "dispensa de edad" que se encontraba regulada en art. 48, siendo derogada por la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Sexta. - Hasta la vigencia de la Ley 30/1981 el matrimonio canónico de los menores de edad, celebrado según las normas de Código de Derecho Canónico, producía efectos civiles con la simple presentación en el Registro Civil de su certificado de celebración. Con las reformas operadas en el ámbito estatal, las diócesis procuraron unificar criterios para evitar

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

problemas al párroco y perjuicios a los contrayentes menores de edad y advierten la incongruencia existente entre la legislación civil y el Acuerdo sobre asuntos jurídicos. El contenido global de estas normas, se refiere a ciertos aspectos que deben ser considerados por el ministro asistente al matrimonio: el impedimento dirimente de edad regulado por el c. 1083.1 que exige dispensa del Ordinario del lugar, la prohibición impediende establecida por el Decreto de la Conferencia Episcopal de 1983, que requiere licencia del Ordinario a través de una solicitud acompañada de una serie de documentos y respaldada por informes, por no tratarse de un mero trámite burocrático, sino de una norma que busca asegurar una mayor madurez de los contrayentes, la habilitación civil, que exige no celebrar el matrimonio canónico de los menores que no hayan presentado los documentos con los que acrediten encontrarse emancipados.

Séptima. - El impedimento de ligamen civil subsistente tiene su propio desarrollo dentro del c. c. 1071 § 1.3 °. El párroco no debe autorizar la celebración del matrimonio canónico de quien haya celebrado un matrimonio civil precedente que no haya concluido con sentencia legal de divorcio, máxime si el Código de Derecho Penal penaliza el delito de bigamia (art. 273). En España el impedimento de vínculo no es dispensable (art. 46.2 C.C.), para la Dirección General de Registros y de Notariado se trata de un impedimento de orden público.

Octava. - En el ámbito canónico el impedimento de parentesco legal está regulado por el c. 1094 y establece que no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral, pero por tratarse de un impedimento de derecho eclesiástico, es dispensable por el Ordinario del lugar. En el derecho civil español, el parentesco por adopción opera en línea recta (art. 47.1 C.C.) pero no es un impedimento dispensable. Esta circunstancia podría dar lugar a la celebración de un matrimonio canónico que no puede ser inscrito por violar el orden público matrimonial español.

Novena. - El cumplimiento de la prohibición regulada por el canon 1071 1.2 ° CIC armoniza las normas canónicas con las estatales; y, resulta de trascendental importancia para evitar la eventual celebración de un matrimonio canónico cuya inscripción resultará denegada por estar incurso en alguno de los impedimentos considerados de orden público, volviéndolos ineficaces en el ámbito civil.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- ALENDIA, M. «Reconocimiento estatal del matrimonio canónico y delito de bigamia», 1499-1510. En VILADRICH, P. (ed). *X Congreso Internacional de Derecho Canónico El Matrimonio y su Expresión Canónica ante el III Milenio*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2000.
- AZNAR, F y OLMOS, M. *La Preparación, Celebración e Inscripción del Matrimonio en España*. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 1996.
- AZNAR, F. *Derecho matrimonial canónico. Vol. I: cánones 1055-1094*. 2° ed. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 2007.
- BORRERO, J. «El nuevo régimen jurídico del impedimento matrimonial de parentesco legal en el Derecho Español y en el CIC de 1983». *IUS CANONICUM*. 1984, vol. 24, núm. 48, 807-882.
- CAPELLO, H. «La preparación inmediata para el matrimonio». *Anuario Argentino de Derecho Canónico*. 2011, vol. XVII, núm. 17, 203-220.
- CAVIÑANO, M. *Las normas religiosas en el derecho español: la eficacia de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas (católica, musulmana, judía y protestante)*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2005.
- CORTÉS, M. «El matrimonio de los menores de edad en España. Cuestiones canónicas y pastorales». *Revista Española de Derecho Canónico*. 1995, vol. 52, núm. 138, 99-155.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J y VIRGADAMO, P. «Capacidad para contraer matrimonio y prohibiciones matrimoniales: una comparación de las experiencias jurídicas española e italiana». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. 2019, núm.10, 496-569.
- FERRER, J. «La eficacia civil del matrimonio canónico y las decisiones eclesiásticas en el derecho español». *Revista Ius et Praxis*. 2008, vol. 14, núm. 2, 373-406.
- FERRER, J. «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español». *IUS CANONICUM*. 1992, vol. 32, núm. 63, 559-593.

El canon 1071 § 1.2° CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

GARCÍA, A. *El matrimonio canónico en su dimensión sustantiva y procesal*. Madrid: Dyckinson, 2007.

JORDANO, J. «El nuevo sistema matrimonial español». *Anuario de Derecho Civil*. 1981, vol. 34, núm. 4, 903-926.

LILLO, S. Los menores de 16 años ya no podrán casarse en España. *El País*. 22 julio 2015. Disponible en:

https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148_829261.html

LÓPEZ ALARCÓN, M. «El matrimonio canónico con efectos civiles en el Derecho Español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 1986, núm. 2, 179-192.

LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO-VALLS, R. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. 6° ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2001.

MANS, J. «En torno a la naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales». *Revista Española de Derecho Canónico*. 1959, vol. 14, núm. 42, 793-804.

MANTECÓN SANCHO, J. «El impedimento de parentesco legal en España. Incidencia de la legislación civil en el ordenamiento canónico». *IUS CANONICUM*. 1992, vol. 32, núm. 64, 595-628.

MANTECÓN SANCHO, J. *Derecho matrimonial canónico para juristas civiles*. Letonia. Editorial Académica Española, 2018.

MARTÍN DE AGAR, J. T. *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*. Pamplona: Eunsa, 1985.

MARTÍNEZ VALLS, J. «El matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico». *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*. 1983, núm. 2, 201-224.

NAVARRO-VALLS, R. «Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español». *IUS CANONICUM*. 1979, vol. 19, núm. 37, 107-153.

OLIVARES, E. «Catálogos de impedimentos matrimoniales. Su evolución histórica». *Archivo teológico granadino*. 1998, núm. 61, 41-191.

OLMOS, M. «El matrimonio canónico en el Código Civil de 1981». *Revista Española de Derecho Canónico*. 1983, vol. 39, núm. 112, 43-78.

PALOMERA, A. «Efectos canónicos del matrimonio ante la licencia que se otorga por el c. 1071 N° 2 a casados civilmente y separados de hecho». *Revista de Derecho. Universidad Católica de la Santísima Concepción*. 1999, vol. VI, núm. 6, 65-69.

PÉREZ PASCUAL, E. «La menor edad en el matrimonio». *Anuario de Derecho Civil*. 1984, vol. 37, núm. 3, 749-792.

RODRÍGUEZ, M. «Reflexiones sobre el derecho canónico y el registro civil», 1549-1562. En VILADRICH, P. (ed). *X Congreso Internacional de Derecho Canónico El Matrimonio y su Expresión Canónica ante el III Milenio*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2000.

SANCIÑENA ASURMENDI, C. «Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español». *IUS CANONICUM*. 2016, vol. 56, núm. 112, 663-694.

Bibliografía complementaria

AZNAR, F. «La preparación del matrimonio y sus formalidades: régimen jurídico», 615-640. En VILADRICH, P. (ed). *X Congreso Internacional de Derecho Canónico El Matrimonio y su Expresión Canónica ante el III Milenio*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2000.

CARRIÓN, S. «Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español». *Anuario de Derecho Civil*. 1979, vol. 32, núm. 2-3, 395-436.

FERRER, J. «Celebración del matrimonio en secreto e inscripción en el Registro Civil». *IUS CANONICUM*. 1997, vol. 37, núm. 73, 151-186.

GARCÍA, L. «La función del párroco en la preparación del matrimonio». *IUS CANONICUM*. 1989, vol. 29, núm. 58, 527-544.

GOLMAYO, P. *Instituciones del Derecho canónico*. Madrid. Librería de Gabriel Sánchez. 1896.

GÓMEZ, L. *Teoría de los impedimentos para el matrimonio*. Madrid. Editorial Reus. 1947.

LÓPEZ, A. «El concepto de matrimonio tras los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho Canónico». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2016, núm. XXXII, 187-204.

El canon 1071 § 1.2º CIC como adecuación del matrimonio canónico ante las exigencias de la ley civil española

NAVARRO-VALLS, R. «La inscripción del matrimonio en el registro civil». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. 1989-1990, núm. 75, 645-668.

NAVARRO-VALLS, R. *Matrimonio y Derecho*. Madrid: Tecnos, 1995.

OLIVARES, E. «Matrimonio civil y matrimonio canónico la necesidad de una distinción». *Proyección: Teología y Mundo Actual*. 2004, núm. 212, 59-69.

Legislación citada

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Código de Derecho Canónico de 1983, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta 6ª ed., Pamplona: EUNSA, 2001.

Constitución Española, 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, páginas 29313 a 29424. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Boletín Oficial del Estado, 15 de diciembre de 1979, núm. 300, páginas 28781 a 28782. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, 20 de julio de 1981, núm. 172. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-16216>

Listado de abreviaturas

Art. Artículo

c. Canon

C.C. Código Civil

CIC Codex Iuris Canonici

Núm. Número

p. página